

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	LEONOR TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE CÉSAR DE JECÚS ROJAS AMAYA
RADICACION	253863184001202100049

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de LEONOR TORRES RODRÍGUEZ, a efecto de que se aportara la prueba de la calidad con que se cita a los demandados determinados, así como que se acreditara el envío, a la dirección física de los mismos, de la demanda y sus anexos como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante artículo 6º del Decreto 806 de 2020..

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Forman parte de los anexos de la demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 2º ibídem, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º, indica que se inadmitirá la demanda si no se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y su apoderado para que allegaran la prueba de la calidad con que se cita a los demandados determinados ETELVINA ROJAS, GUSTAVO ROJAS, ORLANDO ROJAS y ERNESTO ROJAS y se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los mismos, cuando se evidenció que en la demanda no se allegaron los documentos correspondientes y no se proporcionó la información, sin embargo, el término venció en silencio.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de LEONOR TORRES RODRÍGUEZ no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda de DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de LEONOR TORRES RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DEL CAUSANTE CÉSAR DE JESÚS ROJAS AMAYA.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

